

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00034-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 03093-24

EXPEDIENTE: SAN-00034-25

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL

PRESUNTO INFRACTOR: ORLANDO BARRETO CANO

LUGAR Y FECHA: Neiva, 24 de febrero de 2025

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que, mediante radicado CAM No. 2024-E 30977 del 21 de octubre de 2024 y No. Vital 060000000000184752, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en "(...) propietarios de la parcelación Valle de Rivera, Vereda bajo Pedregal que de forma indiscriminada están construyendo pozos profundos en lotes contiguos de 2.500 a 10.000 metros cuadrados, afectando el único suministro de agua de aljibes y el único pozo profundo de propiedad de 123 casas. (...)" (Sic).

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 31 de octubre de 2024 se llevó a cabo visita de inspección ocular en el Predio lote 35-8ª – Valle de la Rivera de la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), y cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 4026 del 05 de noviembre de 2024, de la siguiente manera:

"(...)

El día 31 de octubre de 2024, se realizó la visita ocular al predio 35-8ª del señor Orlando Barreto cano – Identificado con cedula de ciudadanía 4.943.012, encontrado en el valle de la rivera – Vereda bajo pedregal, Jurisdicción del Municipio de Rivera, quien esta

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

construyendo 1 pozo subterráneo con equipo de perforación especializado, según los operarios del equipo de perforación el uso es para uso doméstico.

Se procedió a hablar con el contratista el Ing. German Barreto quien nos informa que la perforación es de 30 metros el cual apenas iban en 12 metros de profundidad.

En el desarrollo de la visita se llega hasta el predio 35-8^a, ubicado en las coordenadas geográficas 2°46'40.15848"N 75° 15'32.49432"W en donde se logra hacer contacto con el contratista German Barreto, siendo el quien nos da autorización de entrar al predio anteriormente mencionado; el cual informa que dicho predio es del señor ORLANDO BARRETO CANO y según los operarios del equipo de perforación se realiza el pozo para ser uso Doméstico.

En el momento de la visita se evidencia la realización de dicha perforación, además informan y revisada la base de datos de la corporación CAM no cuentan con permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, ni con permiso de concesión de aguas subterráneas.

El día de la visita sobre el predio 35-8a se lograron precisar las siguientes observaciones:

1. Sobre el Predio 35-8a se logró verificar la construcción de UNA (1) perforación para la realización del pozo subterráneo para ser uso doméstico con equipo especializado, según información recibida en campo con una profundidad de 30 metros. específicamente en las Coordenadas Geográficas 2°46'32.09215"N - 75° 17'18.4874"W.

2. En la base de datos de la corporación no se encuentra solicitud o permiso vigente de prospección y exploración de aguas subterráneas ni de permiso de concesión de aguas subterráneas.

2. En recorrido sobre el predio se evidencia que la realización de dicha perforación se encuentra ubicada a 32.84 metros de la Quebrada La Manca, la cual se ubica en las siguientes coordenadas 2°46'43.66632" N - 75°15'52.18164"W.

Durante la visita en campo atendida en el predio 35-8a por el contratista German Barreto, quien atendió la visita y manifestó ser el que está realizando dicha perforación autorizado por el propietario del predio Orlando Barreto Cano, el cual confirmo que no han realizado los permisos correspondientes ante la Autoridad Competente. dirección de notificación de predio ubicado en la Vereda Bajo Pedregal, Municipio de Rivera.

NOTA: En la denuncia manifiestan 7 pozos profundos, pero en el momento de la visita se evidencio la realización de un (1) pozo subterráneo en el predio anteriormente mencionado (35-8^a) del señor Orlando Barreto Cano.

3. La perforación del pozo subterráneo en el predio 35-8^a y la ubicación de la quebrada la Manca está ubicada en las siguientes coordenadas.

Predio 35-8a	Coordenada N	Coordenada W
Perforación para la realización del pozo subterráneo	2°46'32.09215"N	75° 17'18.4874"W
Ubicación de la quebrada la Manca	2°46'43.66632" N	75°15'52.18164"W

(Imágenes insertadas)

Una vez revisada la base de datos respecto a los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas vigentes y en trámite, se confirma que no se encuentran registrados permisos para el predio "35-8a", con matrícula catastral N.º. 41615000000000051573000,



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

situado en las coordenadas 865343E 798745N, en la vereda Bajo Pedregal, municipio de Rivera (H).

Es importante precisar que en el momento de la visita ocular el predio 35-8ª del conjunto campestre valle de la rivera, está en construcción una perforación profunda para la realización de un pozo subterráneo para ser uso Doméstico según los operarios de la perforación, pero revisada la base de datos de la corporación no tiene permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, ni permiso de concesión de aguas subterráneas vigente.

REGISTRO FOTOGRAFICO:

CONSTRUCCIÓN DEL POZO SUBTERRANEO CON EQUIPO ESPECIALIZADO

1. se les cuestiona a las personas sobre la construcción del pozo, para lo cual afirman que la construcción inicio hace aproximadamente un mes, empezando la perforación con maquinaria especializada a lo cual posee 12 metros de profundidad, ya encontraron agua y lo que están realizando ahora es excavando un poco más hasta llegar a los 30 metros de profundidad.

(Fotografías e imagen insertadas)

QUEBRADA LA MANCA

(Fotografía insertada)

Una vez realizada la visita ocular y confirmación de los hechos, se procede a verificar información en la base de datos de la Corporación; donde se logra evidenciar que la Normatividad Ambiental vigente y según el Decreto 1076 del 2015, se estaría dando incumplimiento a la normatividad ambiental, pues el señor ORLANDO BARRETO CANO dueño del predio 35-8A, no cuenta con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas ni con el debido permiso de concesión de agua subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental, como está estipulado en los siguientes Artículos del Decreto en mención.

Así mismo, se reitera que para la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad que intervenga los recursos naturales, se debe contar con los parámetros legales y permisos ambientales que requieran y aplique para su desarrollo, del mismo modo, tener en cuenta la normatividad vigente como son; el Decreto 2811 de 1974; Decreto 1449 de 1977, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y la Ley 79 de 1986, entre otros.

Las actividades de perforación para la construcción y aprovechamientos de aguas subterráneas requieren los respectivos permisos que otorga la Autoridad Ambiental, por tal motivo con respecto a las actividades evidenciadas en la visita en donde se observó la construcción de un pozo subterráneo, el propietario del predio deberá suspender de manera inmediata las actividades de exploración de aguas subterráneas por incumplimiento a la normatividad ambiental como se describe en el ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso y ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Luego de practicar la visita de inspección ocular se determinó que si existen los hechos descritos en la denuncia con radicado CAM N.º. 2024-E 31088 de octubre 21 del 2024, VITAL No. 060000000000184752 y expediente Denuncia-03093-24.

Por tal motivo se determina como presunto infractor al señor ORLANDO BARRETO CANO identificado con cedula de ciudadanía No 4.943.012, residente de la vereda bajo pedregal del Municipio de Rivera Huila, con nombre de predio "35-8a".

3 DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.2.5.4.5, en donde se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente

Así mismo, se reitera que para la ejecución de cualquier proyecto, obra u actividad que intervenga los recursos naturales, se debe contar con los parámetros legales y permisos ambientales que requieran y aplique para su desarrollo, del mismo modo, tener en cuenta la normatividad vigente como son; el Decreto 2811 de 1974; Decreto 1449 de 1977, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y la Ley 79 de 1986, entre otros.

Las actividades de perforación para la construcción de aljibes y aprovechamientos de aguas subterráneas requieren los respectivos permisos que otorga la Autoridad Ambiental, por tal motivo con respecto a las actividades evidenciadas en la visita en donde se observó la construcción de un aljibe, el propietario del predio deberá suspender de manera inmediata las actividades de exploración de aguas subterráneas por incumplimiento a la normatividad ambiental como se describe en el ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso y ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos del decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *exploración de aguas subterráneas, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, para el predio 35-8ª Valle de la rivera, vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera– Departamento del Huila.*
- *Captación de aguas subterráneas, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, para el predio 35-8ª Valle de la rivera, vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera– Departamento del Huila*

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.2.5.4.5, en donde se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente y para esto el interesado deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso, concesión o autorización de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

A consideración, de la unidad jurídica de la DTN-CAM, una vez analizado los hechos de infracción ambiental.

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar cómo LEVE Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas subterráneas, en beneficio del predio 35- 8ª, propiedad del señor Orlando Barreto cano – Identificado con cedula de ciudadanía 4.943.012, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y de permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, con base en el citado Concepto Técnico, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 4340 del 27 de noviembre de 2024, dispuso imponer al señor **ORLANDO BARRETO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.012, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de perforación para la realización de un pozo de aguas subterráneas, en inmediaciones del Lote 35 – 8ª – Valle de la Rivera, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), específicamente sobre las coordenadas geográficas 2°46'32.09215"N - 75° 17'18.4874"W; hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de Prospección y Exploración otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El Acto Administrativo en mención fue comunicado a través del oficio con radicado CAM No. 2024-S 36013, el día 04 de diciembre de 2024.

Finalmente, se indica que este Despacho no encuentra necesario dar apertura a la etapa de Indagación Preliminar prevista en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en atención a que el presunto infractor y la presunta infracción se encuentran plenamente identificados.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4026 del 05 de noviembre de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO BARRETO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.012.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de perforación para la realización de un pozo de aguas subterráneas, en inmediaciones del Lote 35 – 8ª – Valle de la Rivera, ubicado en la vereda Bajo Pedregal del municipio de Rivera (H), específicamente sobre las coordenadas geográficas 2°46'32.09215"N - 75° 17'18.4874"W; sin contar con el respectivo permiso de Prospección y Explotación otorgado por la Autoridad Ambiental competente

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 4026 del 05 de noviembre de 2024, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de perforación para la construcción de un pozo de aguas subterráneas sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ORLANDO BARRETO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.012, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 30977 del 21 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 31088 del 21 de octubre de 2024.
- Concepto Técnico de Visita No. 4026 del 05 de noviembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **ORLANDO BARRETO CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.012, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-00034-25
 Consecutivo Auto: 17
 Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *KARIN*